

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 13 de mayo de 2021. Pasa a despacho del señor Juez informando que el término de traslado se encuentra vencido y dentro del mismo la curadora ad litem del demandado no se pronunció.

Fecha aceptación designación curador ad litem: 16 de marzo de 2021. **Fecha remisión electrónica de copia de la demanda y sus anexos para el traslado:** 26 de abril de 2021. **Fecha notificación personal:** 28 de abril de 2021. **Términos de traslado:** 29 y 30 de abril , 03, 04, 05, 06, 07, 10, 11 y 12 de mayo de 2021. **Días inhábiles:** 01, 02, 08 y 09 de abril 2021. Para proveer.



VÍCTOR ALFOSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

Auto Interlocutorio No. 492

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Fijación de cuota alimentaria
Demandante:	Francia Lucelly Villada Noreña
Demandado:	Jhon Jairo Gómez Cardona
Radicado:	2019-00204

Atendiendo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, dado que la curadora ad litem de la parte demandada, dentro del término de traslado de la demanda no se pronunció, se tiene por no contestada la demanda.

Se dispone señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) DEL DÍA MARTES (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, << *Por el cual se adoptan medidas*

para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica>>, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación (*en el evento que el demandado concurra*), se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez

solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Registro Civil de nacimiento de la menor LAURA SOFÍA GÓMEZ VILLADA.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que deberá absolver el señor JHON JAIRO GÓMEZ CARDONA a instancias de la parte demandante, en el evento que comparezca a la audiencia.

PRUEBA TESTIMONIAL

Se decretan los testimonios de:

- MARÍA ALEYDA VILLADA NOREÑA
- MARÍA CENELLY CUERVO GARCÍA

No se decreta el testimonio de la seora MARÍA LUZ VILLADA NOREÑA, teniendo en cuenta que de conformidad con el inciso 2º del artículo 392 del C.G.P., en este tipo de procesos no se pueden decretar más de dos testimonios por cada hecho, y en su solicitud la parte demandante indica que las testigos depondrán sobre los mismos hechos de la demanda.

DE LA PARTE DEMANDADA:

No hay pruebas por decretar a instancias de la parte demandada, ya que la curadora ad litem no contestó el libelo.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que absolverán los señores FRANCIA LUCELLY VILLADA NOREÑA y JHON JAIRO GÓMEZ CARDONA, a instancias del Despacho, este última en el evento de que concurra a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

VAGS

Firmado Por:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Código de verificación:

62c7f9c9e81b09d5e861fee1e585df2cd6ec87e779dd091a05c2c5159ffbdea0

Documento generado en 13/05/2021 04:50:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>